

INE/CG565/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL **ELECTORAL** RESPECTO **PROCEDIMIENTO** DEL **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PRESENTADO POR EL C. RAMÓN TONATIUH MEDINA MEZA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO **REVOLUCIONARIO** INSTITUCIONAL. ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE LA COALICION "POR MÉXICO AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y SUS CADIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL DISTRITO VIII EL C. DAVID SAÚL GUAKIL Y POR EL DISTRITO V LA C. LÓPEZ ROSALBA REGALADO, **IDENTIFICADO** COMO UTF/102/2018

Ciudad de México, 20 de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número INE/Q-COF-UTF/102/2018 integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Ramón Tonatiuh Medina Meza en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Ramón Tonatiuh Medina Meza en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición "Por México al Frente" conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y sus candidatos postulados a Diputados Federales, por el Distrito VIII, el C. David Saúl Guakil; y por el Distrito V, la C.



Rosalba López Regalado, ambos por el estado de Baja California, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o egresos en sus informes de campaña, por concepto de la prestación de servicios del artista José de Jesús López Carrillo "Yuawi" para la promoción de sus campañas, dichos eventos fueron realizados en la ciudad de Tijuana, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 01 a la 63 del expediente)

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 01 a la 63 del expediente)

"(...)

HECHOS

(...)

6. De un monitoreo realizado en internet, los denunciados han utilizado la imagen del artista José de Jesús López Carrillo mejor conocido como "Yuawi" para promover sus campañas frente a la ciudadanía.

[Se insertan Imágenes y cuadros¹]

(...)

7. Con fecha de corte al 28 de abril de la presente anualidad se tienen los siguientes registros en los informes de campaña de los denunciados:

-David Saúl Guakil, Distrito VIII.

Total de Ingresos	Total de Gastos		
\$147,272.02	\$117,272.02		

¹ Las imágenes y cuadros que contienen las ligas denunciadas, se encuentran en el Anexo 1 que forma parte integral de la presente resolución.



-Rosalba López Regalado, Distrito V.

Total de Ingresos	Total de Gastos
\$288,215.93	\$463,018.23

Los informes fueron resultados a través del portal de transparencia https://sifutf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1 s1 en los que ninguno refleja el gasto por la utilización artística de la imagen de Yuawi.

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada "Gasto no reportado" en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de verificar que la utilización de la imagen artística de Yuawi esta (sic) reportado en su contabilidad de los denunciados, por tanto se solicita que mediante las facultades que la ley le otorga a esta Unidad Técnica como fiscalizadora de los partidos políticos, tenga a bien requerir al responsable de finanzas de la Coalición "Por México al Frente" el registro contable y documentación comprobatoria correspondiente a la utilización de la imagen artística para promover su nombre e imagen frente a la ciudadanía; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados y en su caso sumar al tope de gastos de la campaña de los Candidatos a cargos de elección federal.

 (\ldots)

Conductas denunciadas.

(...)

- 2.- Objeto No Partidista de la realización del evento con Yuawi Una parte de las prerrogativas de los partidos políticos es la de recibir financiamiento público, el cual se debe destinar para:
- a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanenes (Gasto ordinario).
- b) Los gastos de procesos electorales (Gastos de precampañas y campañas)
- c) Actividades específicas (Gasto Programado)

 (\ldots)

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/102/2018

Frente a esa prerrogativa también se encuentra la obligación de reportar sus ingresos y gastos; pero también de especificar los rubros en que pueden ser utilizados dichos recursos.

 (\ldots)

Coincide con la anterior obligación, la de "aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados", lo que implica para la autoridad fiscalizadora el deber de verificar que los gastos reportados por los partidos políticos tengan un fin institucional.

 (\ldots)

Como se observa, las disposiciones en torno a lo que se debe entender por "objeto partidista", son generales, sin que exista una definición o un catálogo que los especifique.

Lo que no obsta para que sean las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas de fiscalización, quienes definan el alcance de ese concepto, esto es así, porque un principio general aplicable a toda regulación normativa, es que no puede exigirse que en su diseño, se contemplen todas las posibilidades materiales que puedan presentarse.

Para efecto de definir el alcance del "objeto partidista" es necesario acudir al artículo 41, fracción I constitucional que establece los fines de los partidos políticos, en tanto entidades de interés publiuco, a saber: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a los órganos de representación política y c) hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sin embargo, como ha sido criterio en distintas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (SX-RAP-03/2017, SDF-RAP-1/2017), no basta que los partidos políticos mencionen de manera dogmática que los gastos se efectuaron para cumplir alguno de los fines antes descritos; es necesario acreditar que el gasto se destinó en alguna actividad encaminada a cumplirlos.

Por tanto, deben ser considerados gastos sin objeto partidista, aquellas erogaciones que, aun estando acreditado el origen destino del recurso, su aplicación no se encuentre directamente vinculada con alguna actividad destinada a cumplir las finalidades propias de un partido político.

 (\ldots)



Lo anterior, constituye una vulneración del interés de la niñez por lo que no se puede justificar el objeto partidista del gasto, pues la referida viralización de la imagen y la voz del menor, y presentarlo a una firma de autógrafos con fines político – electorales, pueden causar una afectación en diversos ámbitos de la vida del infante, por elemplo, en la escuela o en su ambiente social, lo que podría impedir un ejercicio pleno de los derechos fundamentales del niño y de sus padres.

Por tales razones esgrimidas se sostiene que la aparición e invitación del menor con los actores políticos al margen de una campaña electoral no se justifica, pues resulta claro que no puede ser para incentivar la participación política de los menores, "toda vez que no son sujetos de derecho, con capacidad de decidir sobre la vida democrática del país", de ahí que no hay razón de utilizar al menor en una supuesta firma de autógrafos para la difusión del nombre e imagen de los denunciados, sino que el único motivo es obtener un lucro político de las atribuciones que ha generado el fenómeno extraordinario del menor mejor conocido como Yuawi."

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Seis imágenes en donde se observa a José de Jesús López Carrillo "Yuawi" con el candidato David Saúl Guakil en el café Baristi de la zona centro de Tijuana, Baja California tomándose fotos con personas y firmando autógrafos.
- Cinco links en donde se observa la invitación a la firma de autógrafos, el aviso de que ya están en el lugar, un video en vivo donde se muestra al artista firmando autógrafos junto con el candidato, una fotografía de Yuawi con el candidato en donde ponen la ubicación del lugar de la firma de autógrafos y por último una foto de Yuawi y el candidato caminando de espaldas que se titula "Caminando de la mano de Yuawi hacia la VICTORIA".
- Un link de un video en donde se observa un evento masivo donde Yuawi está llevando a cabo una presentación en favor de los candidatos mencionados.
- Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/385/2018 de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, donde se verifican dos páginas de internet, mismas que constan en una imagen con la invitación a la firma de autógrafos de Yuawi y un video en donde Yuawi invita a los seguidores de Movimiento Ciudadano Tijuana a la referida firma.



- Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/390/2018 de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, donde se verifican cuatro páginas de internet, mismas que constan en un video en vivo publicado en la página del candidato Guakil, donde menciona que ya están en el lugar de la firma de autógrafos; una imagen del candidato con Yuawi donde comparte la ubicación del lugar en que se encuentran; una foto de Yuawi y el candidato caminando de espaldas que se titula "Caminando de la mano de Yuawi hacia la VICTORIA" y por último un video de cuarenta segundos en donde se observa un evento en donde se presentó Yuawi en beneficio del candidato multimencionado.
- III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El diez de mayo de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente INE/Q-COF-UTF/102/2018, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 64 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

- a) El diez de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 66 del expediente)
- b) El trece de mayo del dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 67 del expediente).
- V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de mayo de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/28596/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 68 del expediente).
- VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diez de mayo de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/28597/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 69 del expediente).



VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Ramón Tonatiuh Medina Meza Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional. El diez de mayo de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/28599/2018 esta autoridad informó mediante fijación en estrados al promovente de la queja, del inicio del procedimiento de mérito. (Foja 72 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El catorce de mayo de dos mil dieciocho mediante el INE/UTF/DRN/28603/2018 esta autoridad informó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de mérito, se requirió a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas 70 al 71 del expediente).
- b) El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismos que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben a continuación en su parte conducente (Fojas 79 a la 89 del expediente):

"(...)

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la cláusula CUARTA del Convenio de coalición electoral "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano y a los artículos 17 y 18 del "reglamento de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", es dable colegir que si las candidaturas a las Diputaciones Federales por los Distritos Electorales Locales 05 y 08, del estado de Baja California, son postuladas por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, dentro de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", dichos instituto políticos son los responsables de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingreso y egresos que se han utilizado en las campañas de la C. Rosalba López Regalado, candidata a la Diputación



Federal por el Distrito Electoral Federal 05, del estado de Baja California y del C. David Saúl Guakil, candidato a la Diputación Federal 08, del estado de Baja California, postulados por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, institutos políticos responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas."

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El catorce de mayo de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/28600/2018 esta autoridad informó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito, se requirió a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas 73 y 74 del expediente).
- b) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-285/2018 recibido en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintiuno de la misma mensualidad, el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismos que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcriben a continuación en su parte conducente (Fojas 98 a la 120 del expediente):

"(...)

En cuanto al C. David Saúl Guakil, al ser candidato postulado por Movimiento Ciudadano se formula:

 (\ldots)



Por lo tanto, y en estricto apego a la normatividad, las actividades que se encuentran señaladas en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente reportados con el soporte técnico contable dentro del Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se demuestra con la documental que se acompaña al presente escrito para todos los efectos legales conducentes.

Amén de que no se encuentra acreditada vulneración alguna al mandato descrito en la Legislación Electoral, atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho de probar es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término porque no general la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas de las denominadas Privadas consistentes en "diversos link que conducen a la reproducción de videos", sin que el quejoso pueda ingresar al Sistema Integral de Fiscalización y verificar los gastos que han sido reportados por Movimiento Ciudadano, ya que como es del conocimiento de esa autoridad para poder acceder a la contabilización en línea de los otros partidos políticos, de tal manera que en agravio del principio de imparcialidad y certeza."

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento al Partido Acción Nacional.

- a) El catorce de mayo de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/28602/2018 esta autoridad informó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito, se requirió a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas 75 y 76 del expediente)
- b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta alguna por parte del Partido Acción Nacional.



- XI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a los candidatos incoados los CC. David Saúl Guakil y Rosalba López Regalado ambos por el cargo de Diputado Federal por los Distritos VIII y V, respectivamente, por el estado de Baja California.
- a) Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito a los CC. David Saúl Guakil candidato a Diputado Federal por el Distrito VIII y Rosalba López Regalado candidata a Diputada Federal por el Distrito V, ambos en el estado de Baja California. (Fojas de la 93 y 94 del expediente).
- Derivado de lo anterior, se integró un Acta circunstanciada de la diligencia ordenada en el oficio INE/JDE05-BC/VE/752/2018, con fecha veinticuatro de mayo del mismo año, en la que se indica que no se encontró al Ciudadano David Saúl Guakil en el inmueble ubicado en Avenida Gral. M. Márquez de León, Núm. Interior 1-2504, Colonia Zona Urbana Río, C.P. 22320, Tijuana, Baja California. (Foja 138 a la 141 del expediente).

El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, habiendo agotado la etapa procesal de citar al sujeto obligado y al no obtenerse respuesta, se fijó el oficio de mérito en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California, mismo que se retiró mediante cédula correspondiente el veinticuatro de la misma mensualidad (foja 142 del expediente)

- De diligencia ordenada en el oficio INE/JDE05-BC/VE/744/2018, con fecha veinticuatro de mayo del mismo año, en la que se indica que no se encontró a la Ciudadana C. Rosalba López Regalado en el inmueble ubicado en Calle El Dorado, Número Exterior 18801, número Interior 105 Fraccionamiento Campestre Murua, C.P. 22455, Tijuana, Baja California, por lo que se procedió a dejar un citatorio para el día siguiente. (Fojas 170 y 171 del expediente).
- Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, cerciorándose de ser el domicilio, se procedió a notificar personalmente el oficio numero INE/JDE05-BC/VE/744/2018 notificando el inicio de procedimiento de queja a la C. Rosalba López Regalado. (Fojas 174 y 175 del expediente)



XII. Solicitud de Domicilio al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El catorce de mayo de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/359/2018 esta autoridad informó al Lic. Cuitláhuac Villegas Solís Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, que informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los ciudadanos C. David Saúl Guakil y la C. Rosalba López Regalado. (Fojas 77 y 78 del expediente)
- b) El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio contestación a la solicitud con el escrito número INE-DJ/DSL/SSL/12413/2018, remitiendo el domicilio del C. David Saúl Guakil y de la C. Rosalba López Regalado. (Fojas 90 a la 92 del expediente)

XIII. Solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para otorgar fe de hechos.

- a) El veintidós de mayo del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/29458/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de ocho vínculos denunciados por la parte quejosa consistentes en fotografías de los candidatos, en los que presuntamente se observaban los conceptos de gasto denunciados. (Fojas 95 a la 96 del expediente)
- b) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho en atención al oficio señalado en el inciso que antecede, la encargada del despacho del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante ocurso identificado con clave INE/DS/OE/OC/0/235/2018, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/484/2018 misma que consta de diecisiete fojas y un disco compacto, tres carpetas identificadas como Vínculo 1; Vínculo 2; y Vínculo 3, en las cuales contienen fotografías donde se aprecia a los candidatos C. David Saúl Guakil y la C. Rosalba López Regalado con el artista José de Jesús López Carrillo "Yuawi", además se encuentra un video del artista anteriormente citado promocionando la campaña del C. David Saúl Guakil. (Fojas 130 a la 147 del expediente)



XIV. Requerimiento de información y documentación a la Asociación Nacional De Actores.

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/29054/2018 de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Jesús Ochoa Domínguez, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Nacional De Actores, a efecto de que informara de manera pormenorizada toda la documentación relativa al registro del artista C. José de Jesús López Carrillo conocido artísticamente como "Yuawi", así como también en caso de estar debidamente registrado, presentar la carta firmada por ambos padres en la cual designan de común acuerdo al tutor y/o manager con su identificación oficial. (fojas 125 y 126 del expediente).
- b) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Antonio Vite Castro Apoderado Legal de la Asociación Nacional de Actores, informó que no existe registro alguno del C. José de Jesús López Carrillo. (foja 148 del expediente)

XV. Requerimiento de información y documentación a la Asociación Nacional De Intérpretes, S.G.C. de I.P.

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/29057/2018 de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de Intérpretes, S.G.C. de I.P., a efecto de que informara de manera pormenorizada toda la documentación relativa al registro del artista C. José de Jesús López Carrillo conocido artísticamente como "Yuawi", así como también en caso de estar debidamente registrado, presentar la carta firmada por ambos padres en la cual designan de común acuerdo al tutor y/o manager con su identificación oficial. (fojas 127 y 128 del expediente).
- b) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Mario Casillas Rábago Presidente de la Asociación Nacional de Intérpretes, S.G.C. de I.P., informó no existe registro alguno del C. José de Jesús López Carrillo (foja 160 del expediente)



XVI. Requerimiento de información y documentación a la persona moral WXO PUBLICIDAD SA DE CV.

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de que llevara a cabo las diligencias de notificación a la persona moral WXO Publicidad S.A. de C.V., requiriéndole información relacionada a los servicios prestados a la coalición "Por México al Frente" conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017 2018.
- b) La persona moral WXO Publicidad S.A. de C.V. no ha dado contestación al requerimiento a la fecha de realización de la presente Resolución.

XVII. Razón y Constancia relativa a consultas realizadas en Internet. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria accesible vía Internet con el propósito de verificar los gastos de campaña reportados por los candidatos C. David Saúl Guakil y la C. Rosalba López Regalado por concepto de gastos de eventos públicos utilizando la imagen del artista José de Jesús López Carrillo para la promoción de sus campañas. (Fojas 161 a la 164 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32348/2018 esta autoridad solicitó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el comprobante de recibo de aportación en especie, así como el formato RSES del simpatizante C. Miguel Salvador de Loera Guardado y las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas 181 y e182 del expediente).
- b) El siete de junio de dos mil dieciocho el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al requerimiento del oficio INE/UTF/DRN/32348/2018, informando que la documentación requerida será remitida por el partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 212 y 213 del expediente)



XIX. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32347/2018 esta autoridad solicitó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, el comprobante de recibo de aportación en especie, así como el formato RSES del simpatizante C. Miguel Salvador de Loera Guardado y las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas 183 y 184 del expediente).
- b) El ocho de junio de dos mil dieciocho mediante oficio MC-INE-349/2018, el C. Juan Miguel Castro Rendón Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento solicitado con numero de oficio INE/UTF/DRN/32347/2018, donde exhibe recibos de aportación de simpatizantes, contrato por medio del cual formaliza la aportación en especie, así como copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Fojas 218 a la 232 del expediente).

XX. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

- a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32349/2018 esta autoridad solicitó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el comprobante de recibo de aportación en especie, así como el formato RSES del simpatizante C. Miguel Salvador de Loera Guardado y las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas 185 y 186 del expediente)
- b) El once de junio de dos mil dieciocho mediante oficio numero RPAN-03562/2018 el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante del Partido Acción Nacional dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/32349/2018 presentando seis recibos de aportaciones de simpatizantes a la coalición en especie en efectivo solo del candidato RSES-CF-COA-PAN-PRD-MC-BC, y un contrato innominado por el que se formaliza la aportación en especie que celebran la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano y Salvador Miguel de Loera Guardado. (Folio 264 a la 279 del expediente).



XXI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/31820/2018 esta autoridad solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el domicilio fiscal que tenga registrado en su base de datos correspondientes del C. David Saúl Guakil. (Fojas 154 y 155 del expediente)
- b) El cinco de junio de dos mil dieciocho el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio contestación al requerimiento solicitado por la autoridad electoral, proporcionando el domicilio fiscal del C. David Saúl Guakil. (Fojas 205 al 207 del expediente)

XXII.- Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/31818/2018 esta autoridad solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el domicilio fiscal que tenga registrado en su base de datos correspondientes del C. David Saúl Guakil. (Fojas 173 y 174 del expediente)
- b) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número 09 52 18 9211/4231 El C. Germán Enrique Jiménez Ramírez, Titular de la División de Afiliación al Régimen Obligatorio de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/31818/2018, mediante el cual proporciona el domicilio registrado a nombre del C. David Saúl Guakil. (Foja 280 del expediente)

XXIII. Solicitud de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/31816/2018 esta autoridad solicitó a la Directora General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones, el domicilio fiscal que tenga registrado en su base de datos correspondientes del C. David Saúl Guakil. (Fojas 175 y 176 del expediente)



XXIV. Acuerdo de Alegatos y sus respectivas notificaciones.

- a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio a la etapa de alegatos, por lo que se procedió a notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 179 del expediente)
- b) El cinco de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32452/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a efecto de que plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 202 y 203 del expediente)
- c) El cinco de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32453/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 193 y 194 del expediente)
- mil mediante d) El de dos dieciocho el oficio cinco de iunio INE/UTF/DRN/32454/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 196 y 197 del expediente)
- e) El cinco de junio de dos mil dieciocho mediante oficio el INE/UTF/DRN/32460/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al Lic. Emilio Suárez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 199 y 200 del expediente)
- f) Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de la etapa de alegatos a los CC.



David Saúl Guakil candidato a Diputado Federal por el Distrito VIII y Rosalba López Regalado candidata a Diputada Federal por el Distrito V, ambos en el estado de Baja California. (Fojas de la 210 y 211 del expediente).

- g) Mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral a efecto de que constituyera nuevamente en el domicilio y notificara el inicio de la etapa de alegatos a los CC. David Saúl Guakil candidato a Diputado Federal por el Distrito VIII en el estado de Baja California, toda vez que el domicilio proporcionado anteriormente era el incorrecto. (Fojas de la 210 y 211 del expediente).
- h) Mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/869/2018 de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California notificó personalmente al C. David Saúl Guakil notificando el acuerdo de apertura de alegados. (Fojas 251 y 252 del expediente)
- i)El ocho de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la etapa de alegatos, toda vez que habían transcurrido las setenta y dos horas otorgadas por la ley. (Foja 180 del expediente)

XXV. Alegatos presentados por los partidos políticos incoados.

- a) El siete de junio de dos mil dieciocho el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio de alegatos, mencionando que cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas de la C. Rosalba López Regaladoy del C. David Saúl Guakil del estado de Baja California se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable. (Fojas 214 a la 217 del expediente).
- b) El ocho de junio de dos mil dieciocho el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio número MC-INE-352/2018 dió contestación al requerimiento del oficio númeroINE/UTF/DRN/32453/2018, presentando sus alegatos correspondientes, mencionando que los actos denunciados fueron reportados en la agenda y la documental contable en donde se respalda la realización del mismo, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, con cada uno de los documentos que



forman parte como lo son contrato de prestación de servicios, recibos, entre otros. (Fojas 233 a la 238 del expediente).

- c) El ocho de junio del año dos mil dieciocho, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó su escrito de alegatos con el numero de oficio INE/UTD/DRN/32460/2018, informando en su escrito de queja que a la fecha de la presentación de la queja los sujetos denunciados no mostraban en sus informes un reporte realizado con Yuawi, por lo que generó la presunción de la existencia de un gasto no reportado.(Fojas 239 a la 250 del expediente).
- d) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0363/2018 el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dio contestación al oficio numero INE/UTF/DRN/32452/2018, manifestando quelos candidatos aspirantes en ningún momento quebrantaron la normatividad electoral. (Foja 261 a la 263 del expediente).
- **XXVI.** Cierre de alegatos. El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar el periodo de alegatos del procedimiento de queja de mérito para los institutos políticos integrantes de la coalición "Por México al Frente" los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y, Movimietnos Ciudadano; y, la C. Rosalba López Regalado; y el once de junio de dos mil dieciocho para el C. David Saúl Guakil. (Foja 264)

XXVII. Cierre de instrucción. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 265)

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales el Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles; Lic. Adriana M. Favela Herrera; y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.



CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017²; INE/CG614/2017³ e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

²Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017

³ Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016



En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la coalición "Por México al Frente" conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidato postulado a Diputado Federal por el Distrito VIII, el C. David Saúl Guakil, así como la candidata a Diputada Federal por el Distrito V, la C. Rosalba López Regalado, ambos por el estado de Baja California, omitió reportar los ingresos o egresos en sus informes de campaña, por concepto de la prestación de servicios del artista José de Jesús López Carrillo "Yuawi" para la promoción de sus campañas, en eventos que fueron realizados en la ciudad de Tijuana, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1 y 2, en relación con el artículo 445 numeral 1 incisos c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 y 9, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos."



Ley General De Partidos Políticos

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

 (\ldots)

- b) Informes de Campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

Reglamento De Fiscalización

"Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)



Artículo 127. Documentación de los egresos

- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

 (\ldots)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

()

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

 (\dots)

- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

 (\ldots)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

 (\dots)

- b) Reportar al partido o coalición los recursos recibidos, en efectivo o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c) Vigilar que los recursos en efectivo recibidos, sean depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña."



De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.



De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma



los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 445 numeral 1 incisos c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 y 9, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar sí se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado señalado respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Origen del procedimiento

Con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la queja interpuesta por el C. Ramón Tonatiuh Medina Meza en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de la coalición "Por México al Frente" conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidato postulado a Diputado



Federal por el Distrito VIII, el C. David Saúl Guakil, así como la candidata a Diputada Federal por el Distrito V, la C. Rosalba López Regalado, ambos por el estado de Baja California, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o egresos en sus informes de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de la prestación de servicios del artista José de Jesús López Carrillo "Yuawi", en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017 – 2018.

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral seis de los hechos que se relatan, denuncian un monitoreo realizado en internet, donde los denunciados utilizan la imagen del artista José de Jesús López Carrillo conocido como "Yuawi" para promover sus campañas electorales, anexando imágenes como evidencia de dichos eventos, y anexa los siguientes links como referencia:

- https://www.facebook.com/MovCiudadanoTijuana/videos/vb.797260580295930/1810251615663483/?type=2&theater
- https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=205807666686875&id=2047 55250125450
- https://www.facebook.com/204755250125450/videos/205906943343614/
- https://facebook.com/204755250125450/photos/a.205054976762144.107374182
 8.204755250125450/205911343343174/?type=3&theater
- https://facebook.com/204755250125450/photos/a.205054976762144.107374182
 8.204755250125450/206060483328260/?type=3&theater
- https://facebook.com/204755250125450/photos/a.205054976762144.107374182
 8.204755250125450/206060483328260/?type=3&theater

Por consiguiente, el quejoso aduce que dichas omisiones en el reporte de los gastos o ingresos en la contabilidad de los partidos integrantes de la coalición "Por México al Frente" vulneran la normatividad electoral que rige los Lineamientos de la campaña, mismos que se encuentran sustentados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia la autoridad electoral debe imponer una sanción correspondiente.



Por lo que el día diez de mayo de dos mil dieciocho, se dictó el Acuerdo de admisión en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/102/2018, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; a las representaciones de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a los candidatos denunciados y al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional quien es el quejoso.

Posteriormente con el fin de otorgar certeza procesal, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara la certificación respecto del contenido de los seis vínculos denunciados por la parte quejosa, misma que el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. mediante ocurso identificado con INE/DS/OE/OC/0/235/2018, la encargada del despacho del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/484/2018 en la que constan diecisiete fojas y un disco compacto, el cual contiene tres carpetas identificadas como Vínculo 1; Vínculo 2; y Vínculo 3, en las cuales contienen fotografías donde se aprecia al candidato C. David Saúl Guakil con el artista José de Jesús López Carrillo "Yuawi", así también se encuentra un video del artista José de Jesús López Carrillo "Yuawi" promocionando la campaña del C. David Saúl Guakil en una presentación donde se puede observar que canta.

Una vez que el Partido de la Revolución Democrática conoció debidamente los elementos de prueba en contra de sus candidatos, en su escrito de respuesta, menciona que los hechos denunciados por el quejoso, son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar las acusaciones y que los ingresos y gastos que se han utilizado en las campañas de los candidatos en mención están debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

En este tenor, el Partido Movimiento Ciudadano informó en su escrito de contestación, que de conformidad con lo establecido en la cláusula décima del convenio de coalición "Por México al Frente" cada uno de los partidos políticos será responsable en cuanto a los candidatos a Senadurías y Diputaciones Federales que postuló, por lo tanto en cuanto respecta a la C. Rosalba López



Regalado quien es candidata postulada por el Partido Acción Nacional, deberán de contestar lo que se considere pertinente, mientras que por cuanto hace a Movimiento Ciudadano dio contestación en lo que respecta únicamente al candidato C. David Saúl Guakil, mencionando que se han reportado cada uno de los gastos que se han erogado en el desarrollo de la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y que por consiguiente debe declararse infundado el presente procedimiento de queja.

Por último, por cuanto hace al Partido Acción Nacional, se le requirió en la misma fecha que a los otros dos partidos integrantes de la coalición "Por México al Frente", pero a la fecha de elaboración del presente procedimiento no han presentado respuesta alguna.

En virtud de que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, y se han mencionado las diligencias, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el mismo, así como aquellas de las que se allegó esta autoridad.

En cuanto a las pruebas presentadas por el quejoso, exhibió una certificación de las ligas de internet donde se observa el portal de la red social "Facebook" y contiene una imagen donde el artista José de Jesús López Carrillo "Yuawi" y en letras "Firma de autógrafos" Con Yuawi, y al pie de foto tiene escrito Movimiento Naranja, así como un video del mismo, de duración de catorce segundos y en la descripción del video se puede leer "!!!!!AVISO IMPORTANTE!!!", "Yuawi les recuerda de nuestro evento este viernes Café Baristi de zona centro, entre calle 4ta y Revolución, ¡Los esperamos! "#MovimientoNaranja, "Movimiento Ciudadano" las ligas de internet son las siguientes:

1.<u>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=205461550054820&id=204755250125450</u>

2.https://www.facebook.com/MovCiudadanoTijuana/videos/1810251615663483/?hc_ref=ARTHpTH7AAPGqNRS-JdTzGle7BDetUSWvXdi-GtazxxkW40RJ5Lp_U_Tz08GLz-iUU

Así como también, exhibió una segunda certificación del contenido de cuatro ligas de internet, dicha certificación fue emitida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, las ligas certificadas son las siguientes:



- 1.https://www.facebook.com/204755250125450/videos/205906943343614/
- 2.<u>https://www.facebook.com/204755250125450/photos/a.205054976762144.1073</u> 741828.204755250125450/205911343343174/?type=3&theater
- 3.<u>http://www.facebook.com/204755250125450/photos/a.205054976762144.10737</u> 41828.204755250125450/206060483328260/?type=3&theater
- 4. https://facebook.com/204755250125450/videos/206515796616062/

En las ligas de internet certificadas, se observa que corresponde a la red social denominada "Facebook" de la página oficial del candidato David Saúl Guakil, en la liga número 1 se observa un video con duración de veintitrés segundos y en el video se lee: "Guakil Candidato a Diputado Federal VIII Distrito ha transmitido en directo", "6 de abril a las 18:57", "Ya estamos aquí en Café Bastiri con Yuawi", "742 reproducciones 38 Me gusta 7 comentarios 9 veces compartido".

En el vínculo número 2, se advierte que corresponde a la red social denominada "Facebook" dentro de la página oficial del candidato, el C. David Saúl Guakil, y se observa una imagen donde aparece el candidato con el artista Yuawi en el café donde comparte la ubicación del mismo.

En el vínculo identificado con el número 3, se advierte una imagen en la que se aprecian dos personas cuyos rasgos fisonómicos no se distinguen, toda vez que aparecen de espaldas, se presume que son el candidato y Yuawi, mismas que van caminando sobre una calle y el título de dicha fotografía es "Caminando de la mano de Yuawi hacia la VICTORIA".

En el vínculo con el número 4, se aprecia un video de duración de cuarenta segundos y debajo del video se lee "Guakil Candidato a Diputado Federal VIII Distrito", "16 horas", "Vamos por la Victoria", "12 mil reproducciones", "87 Me gusta 57 comentarios 26 veces compartido" en donde se puede observar un evento con simpatizantes del candidato reunidos y Yuawi dando una presentación.

Ambas certificaciones fueron realizadas por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral y son consideradas como pruebas documentales públicas al haber sido emitida por una autoridad, las cuales hacen prueba plena de los hechos denunciados por el quejoso en el presente procedimiento de queja.



No obstante lo anterior, los hechos señalados podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento, es por eso que la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a los principios de idoneidad, necesidad, exhaustividad y proporcionalidad, se allegó de elementos y como se narró en el proemio del presente, procedió a realizar la siguiente verificación de los mismos.

Verificación de los reportes de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, accedió al registro de la contabilidad de los candidatos objeto de estudio de la presente en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos, específicamente en cuanto a la documentación referente a la prestación de servicios del artista José de Jesús López Carrillo "Yuawi".

En razón a lo anterior, en la contabilidad de ambos candidatos se encontró la siguiente documentación: una factura con folio fiscal 660AF0A0-CDB2-46CD-A6AE-48EF63E04079, emitida por la persona moral WXO Publicidad S.A. de C.V., a favor del C. Miguel Salvador de Loera Guardado quien es el simpatizante que aportó al partido, por concepto de: presentación de servicios del artista Yuawi de 3 canciones por un importe de total de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), así como por una firma de autógrafos gratuita. En dicha póliza se encuentra también una copia digital de la credencial del Instituto Nacional Electoral del aportante, el C. Miguel Salvador de Loera Guardado, así como la leyenda de que en dicho evento estuvieron seis candidatos postulados por la coalición en cuestión y que dicho gasto está prorrateado entre ellos.

Las pólizas de los sujetos objeto de estudio de la presente, se identifican con los números 4 y 5 periodo de operación 1, con fecha de operación siete de abril de dos mil dieciocho, con la siguiente descripción: Aportación de simpatizante – WXO Publicidad S.A. de C.V., presentación del artista Yuawi de 3 canciones para el evento del día 06 de abril en el Palenque del parque Morelos de Tijuana y una firma de autógrafos gratuita, respectivamente.

Para tal efecto, se determinó con base a la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere al concepto de la prestación de servicios del artista José de Jesús López Carrillo denunciado de los candidatos postulados a Diputados Federales, por el Distrito VIII, el C. David Saúl



Guakil; y por el Distrito V, la C. Rosalba López Regalado, ambos en el estado de Baja California por la coalición "Juntos Haremos Historia", la misma fue una aportación en especie por parte del simpatizante C. Miguel Salvador de Loera Guardado hacia los candidatos incoados de la coalición "Por México al Frente", y que dicho ingreso fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentra la póliza, la credencial de elector y la factura correspondientes, por lo que no se vulneró el principio de legalidad

Con motivo del análisis del escrito de queja en donde se menciona por parte del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que podría actualizarse como gasto no vinculado con el objeto partidista los eventos realizados por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en beneficio de sus candidatos al cargo de diputados Federales con la presentación de "Yuawi", es necesario puntualizar que los gastos que se generan a través de dichos eventos encuadran en lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra se transcriben:

"Artículo 76.

- 1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:
- (...)
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y (...)"

Toda vez que en dichos eventos, tanto la firma de autógrafos como el arranque de la campaña, la presentación de Yuawi tiene como finalidad presentar a la ciudadanía la candidatura de los sujetos denunciados, así como la difusión de su nombre y el de los partidos que integran la coalición que los postula, siendo éste artista el cantante del jingle oficial que promociona a nivel nacional a uno de los partidos integrantes de la coalición, Movimiento Ciudadano.

Entendiendo de este modo el cabal cumplimiento en cuanto a lo que refiere el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra refiere:



"Articulo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

Así pues, es que esta autoridad tiene certeza de que el sujeto obligado se adecua al principio de legalidad que es el rector y base del Proceso Electoral, y específicamente de la etapa que nos ocupa, como lo es la campaña al utilizar el financiamiento que le es otorgado para promover a sus candidatos postulados y que la ciudadanía conozca a los partidos integrantes de la coalición para poder proponer su plan de trabajo y llamar al voto.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017 2018 la persona moral de nombre WXO Publicidad, S.A de C.V. emitió una factura a favor del C. Miguel Salvador de Loera Guardado, por concepto de prestación de servicios del artista Yuawi de 3 canciones por un importe de total de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y una firma de autógrafos gratuita.
- Que el C. Miguel Salvador de Loera Guardado es simpatizante de la Coalición "Por México al Frente" y realizó una aportación en especie que fue prorrateada, por el concepto descrito en el punto anterior a seis candidatos postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia", entre ellos, por el Distrito VIII, el C. David Saúl Guakil; y por el Distrito V, la C. Rosalba López Regalado, ambos en el estado de Baja California.
- Que la coalición "Por México al Frente" registró en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación soporte que ampara la aportación del simpatizante en especie en la contabilidad de ambos candidatos denunciados.
- Que existe certeza del origen de los recursos para realizar la contratación por concepto de la prestación de servicios del artista José de Jesús López Carrillo



"Yuawi" para la promoción de las campañas de los candidatos incoados al tener la credencial de elector del aportante dentro de la póliza registrada en el sistema Integral de Fiscalización.

- Que el evento y la firma de autógrafos a los que hace alusión el quejoso en su escrito inicial se encuentran debidamente reportados dentro de las pólizas que se identifican dentro de la contabilidad de los candidatos denunciados con los números 4 y 5 del periodo de operación 1, con fecha de operación siete de abril de dos mil dieciocho, con la siguiente descripción: Aportación de simpatizante WXO Publicidad S.A. de C.V., presentación del artista Yuawi de 3 canciones para el evento del día 06 de abril en el Palenque del parque Morelos de Tijuana y una firma de autógrafos gratuita.
- Que no se actualiza el incumplimiento a la Legislación Electoral por cuanto hace al gasto no vinculado con el objeto partidista, ya que dichas presentaciones se llevaron a cabo dentro del marco legal al usarse el financiamiento de los partidos integrantes de la coalición para difundir la imagen, nombre o plataforma de sus candidatos, así como de los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el expediente de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que la Coalición "Por México al frente" conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y sus candidatos postulados a Diputados Federales, por el Distrito VIII, el C. David Saúl Guakil; y por el Distrito V, la C. Rosalba López Regalado, ambos en el estado de Baja California, recibieron una aportación de simpatizante y la registraron en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, el sujeto incoado no vulneró lo establecido en los artículos 431, numerales 1 y 2, en relación con el artículo 445 numeral 1 incisos c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 y 9, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara infundado el procedimiento objeto de estudio.



4. Seguimiento

En este orden de ideas, con la finalidad que tiene esta autoridad de ser exhaustiva y pronunciarse por todos los hechos denunciados dentro de la queja de mérito, el quejoso señala que aunado a la presunta existencia de gastos no reportados, esta autoridad debe verificar que se hayan registrado en tiempo real los gastos por concepto de la utilización de la imagen artística de José de Jesús López Carrillo "Yuawi" para promoción de la campaña de los candidatos denunciados en los eventos y el registro de dichos eventos en la agenda de los candidatos en cuestión, por lo anterior esta autoridad procedió a la investigación y análisis en el portal oficial del Sistema Integral de Fiscalización, resultando la siguiente información de los eventos denunciados y probados a través de las direcciones electrónicas presentadas y analizadas como elementos probatorios consistentes en:

- 1. La firma de autógrafos por el artista "Yuawi", de manera gratuita, celebrado el día seis de abril de dos mil dieciocho.
- 2. El Arranque de Campaña celebrado el día siete de abril de dos mil dieciocho.

Por cuanto hace a la firma de autógrafos, misma que esta autoridad tiene certeza de que fue llevada a cabo, no existe registro del evento en la agenda de los candidatos, sin embargo por cuanto hace al arranque de la campaña se encontró la información que a continuación se detalla:

EVENTO PRORRATEADO								
DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	FECHA CREA- CIÓN	UBICACIÓN	
Apertura de Campaña en Palenque de Parque Morelos.	00078	ONEROSO	07/04/2018	PUBLICO	APERTURA DE CAMPAÑA	16/05/20 18	Av. Insurgentes 16000, Col. Rio Tijuana 3ra Etapa, Tijuana, Baja California.	

REPORTE DE DIARIO						
Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Fecha de Registro	Fecha de Operación			
CORRECCIÓN	Diario	4	16/05/2018	07/04/2018		

Derivado de la información encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, es que esta autoridad infiere que el evento de la firma de autógrafos celebrado el día



seis de abril de dos mil dieciocho no se registro dentro de la agenda del candidato, de tal forma los sujetos obligados incumplen con la obligación de registrar sus eventos dentro del apartado de la agenda que existe en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este orden de ideas, por cuanto hace al evento identificado como arranque de campaña se observó el sujeto obligado reportó el evento dentro de la agenda y los gastos por concepto de dicho evento, sin embargo, tanto el evento como las pólizas de los gastos por concepto del mismo, fueron registrados de manera extemporánea, por lo que los reportes incumplieron con la obligación de registrarlos dentro de la temporalidad fijada, ambos eventos incumplen con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 38, numeral 1 y 5, 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dicen:

Ley General de Partidos Políticos

"Articulo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 38, numeral 1 y 5 Registro de las operaciones en tiempo real

1. Registro de las operaciones en tiempo real 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos



desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

 (\ldots)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

(...)

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
- 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

Artículo 127.

Documentación de los egresos

 (\ldots)

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto



registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Por lo que esta autoridad dará seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros para que en el marco de la revisión de los informes de campaña de los candidatos postulados a Diputaciones Federales por la coalición "Por México al Frente", los C. David Saúl Guakil y Rosalba López Regalado revise lo relativo a los registros llevados a cabo dentro del apartado de agenda de los dos eventos motivo de estudio, así como de los registros correspondientes a las pólizas de Diario 4 y 5 en donde se reportaron los gastos por concepto de presentación del artista Yuawi de 3 canciones para el evento del día 06 de abril en el Palenque del parque Morelos de Tijuana y una firma de autógrafos gratuita, para que resuelva lo conducente y se apliquen las consecuencias jurídicas que lleguen a actualizarse del incumplimiento en la temporalidad del registro respectivo.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "Por México al Frente" y sus candidatos a Diputados Federales por el Distrito VIII el C. David Saúl Guakil y por el Distrito V la C. Rosalba López Regalado en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da seguimiento a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.



TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

> DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA